



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-2/2021

**ACTOR:** CUAUHTÉMOC CARRILLO  
JUÁREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y EDWIN  
NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

**AUXILIAR:** NICOLAS OLVERA  
SAGARRA

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de reconsideración con clave de expediente RE-PP-01/2020.

### I. ASPECTOS GENERALES

El actor acude a la Sala Superior para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el referido recurso de reconsideración, mediante la cual se declararon infundados los agravios para combatir la resolución emitida en el juicio oral sancionador JOS-PP-01/2020, que a su vez, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ernesto Gándara Camou, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, como posible candidato a la gubernatura de esa entidad federativa.

## **SUP-JE-2/2021**

En esta resolución, se analizarán los agravios que se expresan en contra de la sentencia del Tribunal local, a fin de determinar si se encuentra ajustada a derecho tal determinación.

### **II. ANTECEDENTES**

De los hechos que el actor expone en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, Cuauhtémoc Carrillo Juárez presentó denuncia en contra de Ernesto Gándara Camou ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por actos anticipados de campaña (mensaje publicado en la red social Twitter, que en su estima podría posicionar al denunciado como candidato al Gobierno del Estado), misma que fue registrada bajo la clave de expediente IEE/JOS-03/2020.
2. **B. Admisión y emplazamiento.** El dos de octubre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese Instituto admitió a trámite la denuncia interpuesta, tuvo por ofrecidas diversas pruebas y ordenó emplazar al denunciado. Asimismo, fijó el doce de octubre siguiente para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Electoral local.
3. **C. Sustanciación del juicio oral sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.** El diecinueve de octubre del año pasado, el Tribunal local recibió las constancias correspondientes, a efecto de que llevara a cabo la sustanciación y resolución conforme a la normativa estatal electoral. Las referidas constancias se registraron como juicio oral sancionador con clave JOS-PP-01/2020.
4. **D. Resolución del Tribunal local (JOS-PP-01/2020).** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora



resolvió el juicio oral sancionador en el que declaró la **inexistencia de las infracciones** atribuidas a Ernesto Gándara Camou, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

5. **E. Recurso de reconsideración local.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre del referido año, el ahora promovente interpuso recurso de reconsideración ante el propio Tribunal Electoral local, el cual fue radicado con la clave de expediente REC-PP-01/2020.
6. **F. Acto impugnado (REC-PP-01/2020).** El veinticuatro de noviembre del mismo año, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el citado recurso de reconsideración, en el que declaró infundados los agravios aducidos y confirmó la resolución dictada en el juicio oral sancionador JOS-PP-01/2020.

### III. JUICIO CIUDADANO

7. **A. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre de dos mil veinte, Cuauhtémoc Carrillo Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.
8. La demanda del medio de impugnación federal, así como el expediente y constancias relativas fueron remitidos a la Sala Regional Guadalajara, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
9. **B. Planteamiento competencial.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara dictó auto en el que determinó remitir el medio de impugnación y las constancias respectivas a esta Sala Superior, por considerar que la

## **SUP-JE-2/2021**

materia de controversia podría ser de la competencia de esta autoridad.

10. **C. Recepción y turno en la Sala Superior.** El once de diciembre siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó integrar el expediente del juicio ciudadano, con clave SUP-JDC-10246/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### **IV. JUICIO ELECTORAL**

11. **A. Acuerdo plenario.** El seis de enero del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario ante el planteamiento competencial realizado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de asumir competencia para conocer del presente asunto, por lo que se reencauzó el aludido juicio ciudadano al presente juicio electoral, por considerarse la vía idónea, dada la naturaleza de la controversia.
12. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente del juicio electoral en la Ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

### **V. COMPETENCIA**

13. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, en un procedimiento especial sancionador, donde se analizaron infracciones relacionadas con la elección a la gubernatura<sup>2</sup>. Esto, conforme a lo determinado por esta Sala Superior, mediante el acuerdo plenario en el que se asumió competencia para conocer y resolver del presente juicio electoral.

## VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
15. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

## VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito; con el nombre y firma de quien la promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución en relación con los mencionados Lineamientos aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados "Juicios Electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

<sup>2</sup> Similar criterio se sostuvo en los precedentes SUP-JE-60/2018, SUP-JE-56/2018; SUP-JE-48/2018 y acumulado; SUP-JE-20/2018, SUP-JE-15/2018, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-75/2020.

## **SUP-JE-2/2021**

17. **b. Oportunidad.** El juicio electoral al rubro indicado fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se notificó al ahora actor, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en tanto que, el accionante presentó su demanda el uno de diciembre siguiente; es decir, dentro del plazo legal establecido.
18. **c. Legitimación.** El actor está legitimado para promover este juicio, porque se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
19. **d. Interés jurídico.** El accionante cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al ser la parte que interpuso la demanda primigenia que dio origen al recurso de reconsideración local, cuya resolución se controvierte.
20. **e. Definitividad.** Se cumple este requisito, pues respecto al acto reclamado no procede algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa.

### **VIII. TERCERO INTERESADO**

21. El escrito de comparecencia como tercero interesado presentado por Ernesto Gándara Camou cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.
22. **A. Forma.** Se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente; además, señala las razones del interés opuesto al del promovente, así como su pretensión concreta.
23. **B. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente ante la responsable, es decir, dentro del plazo de



setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, como se muestra a continuación:

Número	Tercero interesado	Término para comparecer conforme a la cédula	Fecha y hora de presentación de escrito
1	Ernesto Gándara Camou	De las 9 horas del 2 de diciembre hasta las 9 horas del 5 de diciembre de 2020.	4 de diciembre de 2020 a las 13:35

## IX. CONTEXTO DEL CASO

24. **A. Denuncia.** El presente asunto tiene su origen en la denuncia que presentó el aquí actor en contra de Ernesto Gándara Camou, la cual se basó en los hechos medulares siguientes:

a. El catorce de septiembre de dos mil veinte, el denunciado Ernesto Gándara Camou publicó en su cuenta personal de la red social "Twitter" un mensaje acompañado de un video, el cual pudiera interpretarse como un llamamiento al voto o de apoyo en favor de su eventual candidatura.

b. De dicho mensaje y video se desprenden de la cuenta de la red social denominada Twitter identificada como "@EGandaraC" la cual pertenece al denunciado.

c. Aun cuando dicho mensaje fue difundido en las redes sociales personales del denunciado, el mismo fue reproducido y citado por multiplicidad de cuentas clasificadas como "BOTS", es decir, cuentas pagadas por una persona con el propósito específico de difundir el contenido de un mensaje.

d. De la misma plataforma "Twitter" se desprende que el video tuvo más de tres mil visualizaciones en menos de tres días, lo cual es indicativo de una importante campaña de difusión del mismo.

e. De las respuestas dadas por posibles "BOTS" al mensaje del denunciado, se desprende que la clara intención de esta campaña es buscar votos o apoyo a favor de su eventual candidatura, porque de las treinta y una respuestas que recibió el mensaje, el 80% (ochenta por ciento) implican apoyo explícito a la eventual candidatura de Ernesto Gándara Camou, siendo que dichas cuentas fueron aparentemente creadas con el único propósito de manifestar e incitar dichos apoyos.

f. El denunciante afirma que el perfil de la cuenta "@adrianM19955585", de la que se generó una respuesta al mensaje y cuya captura de pantalla se inserta en la denuncia, demuestra que la misma fue creada en el mes de agosto de dos mil veinte, es decir, quince días antes de la publicación; no cuenta con ningún seguidor y sigue sólo treinta y seis cuentas, en su mayoría perfiles políticos del Estado de Sonora; ha

## SUP-JE-2/2021

realizado desde su creación únicamente cinco publicaciones, de las cuales cuatro apoyan directamente la candidatura del denunciado.

g. De los hechos denunciados, las pruebas aportadas y la investigación que la autoridad administrativa electoral realice, se puede desprender que la conducta desplegada por el denunciado pudiera corresponder a un acto anticipado de campaña, previsto y sancionado por los artículos 4, fracción XXX, y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

25. **B. Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio oral sancionador con clave JOS-PP-01/2020.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la autoridad responsable dictó sentencia en el referido juicio oral sancionador, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada por Cuauhtémoc Carillo Juárez, en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral. Lo anterior, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

i. La Sala Superior ha establecido que, para configurar los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo<sup>3</sup>.

ii. Las afirmaciones contenidas en la denuncia tienen valor probatorio indiciario, pues la imputación realizada en ella es aislada y no está corroborada, al no contarse los hechos denunciados de forma directa, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los supuestos actos anticipados de campaña que se denuncian.

iii. Se aportaron como pruebas las siguientes:

---

<sup>3</sup> **a) Personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**b) Temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos; esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**c) Subjetivo.** Son aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.



- **Documental pública** relativa al testimonio de una escritura pública, del que se desprende la fe de hechos de un Notario Público solicitada por el denunciante, que constata la existencia de la publicación de catorce de septiembre, en la cuenta personal de Ernesto Gándara Camou, en la red social “Twitter”, a la cual se le concedió valor probatorio pleno.
- **Prueba técnica**, consistente en un video de treinta segundos, contenido en un dispositivo de almacenamiento “USB”; el contenido del video fue descrito de este modo: inicia el video con una combinación de imágenes en movimiento de entre las cuales aparecen las frases en letras mayúsculas de color blanco “SON TIEMPOS DE UNIDAD”, misma que desaparecen y aparece la frase “DE DIALOGAR”, ésta a su vez es sustituida de forma continua por las palabras “ESCUCHAR”, “PROPONER”, “APOYAR”, acto seguido se aprecia en el centro de la imagen a Ernesto Gándara Camou, diciendo *“...pero la solución real es el empleo es la productividad”*; y después se siguen sustituyendo las frases “SON TIEMPOS DE LEVANTARSE” “Y HACER QUE LAS COSAS SUCEDAN”, “TODOS JUNTOS” “TRABAJANDO POR SONORA” y termina con un fondo en color negro, con las palabras “ERNESTO BORREGO GÁNDARA” una sobre otra. Duración 0:30 segundos. A tal probanza se le concedió valor probatorio pleno.
- **Documental privada** consistente en un dictamen pericial en materia de medios digitales, suscrito por Jesús de los Ríos Granja, de cuyo análisis se desprende, al parecer, un estudio realizado por aquél, respecto del impacto en la difusión del mensaje denunciado. A tal documental se le otorgó eficacia

## **SUP-JE-2/2021**

probatoria a título de indicio aislado, al no encontrarse corroborado con otro medio de prueba, la cual no fue ratificada por su autor ni perfeccionada con otro medio; además, fue objetada por el representante de la parte denunciada.

**iv.** No se acreditaron los elementos constitutivos en la realización de actos anticipados de campaña electoral, dado que, de la publicación denunciada, no se advierte que el denunciado llame de alguna forma explícita, unívoca o equívoca al voto del auditorio a quien se dirige.

**v.** El mensaje no puede catalogarse como un acto anticipado de campaña, al sólo acreditarse el elemento temporal, por haberse publicado antes del inicio de las campañas electorales. Empero, no se acreditaron los elementos personal ni subjetivo, ya que el ciudadano denunciado, si bien publicó un mensaje en una red social a sus seguidores, por sí mismo, no constituye un llamado al voto o el posicionamiento de una plataforma electoral.

**vi.** El mensaje difundido por el denunciado no contiene expresiones vedadas por la ley electoral, sino más bien, comparte con sus seguidores, una serie de imágenes junto con palabras o frases breves que no se relacionan con ninguna aspiración personal, que se entienden en el contexto de recuperación económica que se vivía en ese momento, lo que no constituye un acto anticipado de campaña.

**vii.** Las expresiones del mensaje “APOYAR” y “PROPONER”, si bien pudieran identificarse con algún contenido de naturaleza electoral, no es suficiente para constituir promoción personalizada a su favor como aspirante a la gubernatura del Estado, ya que del contexto integral del mensaje no se advierte alguna referencia al proceso electoral o que se traten de locuciones que busquen el voto o preferencia electoral.



viii. Contrario a lo alegado por el denunciante, no existen pruebas para acreditar los actos anticipados de campaña, pues no se acreditó que el mensaje que se publicó en la red social “Twitter”, contenga de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña.

ix. No quedó probado el tema de los “BOTS”, al depender tales afirmaciones de la prueba pericial ofrecida junto con la denuncia, misma que se indicó que tenía el carácter de indicio.

X. Por tanto, se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Ernesto Gándara Camou, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

26. **C. Sentencia impugnada.** En contra de tal resolución, Cuauhtémoc Carrillo Juárez interpuso ante el propio Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recurso de reconsideración, que se registró con la clave RE-PP-01/2020; dicha autoridad confirmó la sentencia dictada en el juicio oral sancionador JOS-PP-01/2020, al considerar como infundados e ineficaces los agravios, con base en las consideraciones que a continuación se señalan.

a. Contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas aportadas a la causa no acreditan a plenitud los elementos personal y subjetivo, constitutivos de la conducta denunciada.

b. El proceder de ese órgano jurisdiccional fue correcto, atendiendo a la naturaleza del juicio oral sancionador.

c. Las probanzas atinentes fueron valoradas conjuntamente, según las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica. Ello dio como resultado la convicción de la existencia de la publicación denunciada y la temporalidad en que la misma se realizó.

## **SUP-JE-2/2021**

**d.** No obstante, la referida publicación y las probanzas ofrecidas no fueron suficientes para acreditar tanto la calidad del ciudadano denunciado, como su intención manifiesta de posicionar su imagen o una virtual candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

**e.** En torno al agravio referente a una indebida valoración del dictamen pericial que exponía el impacto de la difusión del mensaje denunciado, la responsable estimó que se trataba de una prueba que únicamente generaba un indicio que no permitía crear convicción de lo que se pretendía demostrar. Lo anterior, puesto que la hipótesis de los supuestos “BOTS” utilizados por el denunciado para difundir de forma masiva la publicación denunciada, se encuentra aislada, no corroborada con dato de prueba idóneo; esto es, no se encontró elemento de convicción adicional que le otorgara plena eficacia demostrativa; sin perjuicio que tal documental no fue ratificada por su autor ni perfeccionada con otro medio; además de que fue objetada por el representante de la parte denunciada.

**f.** No le asiste la razón al inconforme cuando alega que en la sentencia impugnada sólo se realizó un análisis puntual de la prueba directa, consistente en el mensaje contenido en el video objeto de la denuncia, pero sin concatenarlo con el resto del material probatorio, pues del acto reclamado, se advierte que sí se realizó un ejercicio de ponderación de los datos de prueba allegados a la causa, razonando de forma fundada y motivada, de manera individual como en su conjunto, lo que permitió colegir que sólo se actualizaba el elemento temporal para configurar los actos anticipados de campaña, pero no así los diversos elementos personal y subjetivo.

**g.** Se consideró infundado el agravio de que la responsable debió tener como hecho notorio que Ernesto Gándara Camou, al momento de los hechos denunciados, era militante del Partido Revolucionario



Institucional, pues ello no constituye un hecho notorio, ya que era necesario realizar actos de investigación o de que se aportaran las pruebas idóneas; sin embargo, el denunciante no aportó ninguna prueba al respecto y tenía la carga procesal de hacerlo.

h. Finalmente, el Tribunal responsable calificó de infundado el agravio relativo a la indebida determinación de tener por no acreditado el elemento subjetivo de la conducta denunciado, dado que, aun tomando en cuenta que el mensaje publicado sí fue emitido en la cuenta oficial de Twitter de Ernesto Gándara Camou y suponiendo que el dictamen pericial hubiere tenido eficacia demostrativa sobre la difusión masiva e impacto alcanzado por la publicación controvertida, del análisis del mismo, se desprende que no contiene ni expresa una influencia positiva o negativa para alguna campaña electoral, ni que se trate de una propaganda electoral, pues únicamente se puede advertir que el denunciado comparte con sus seguidores de la mencionada red social, imágenes y frases breves que no se relacionan con ninguna aspiración personal o mención a una cuestión de índole electoral, de ahí que resulte inexacto que se hubiere realizado una indebida valoración de las pruebas.

Con base en lo expuesto, se confirmó la sentencia reclamada.

27. En contra de esa determinación, se promovió el juicio que ahora se resuelve, en el que el actor hace valer los agravios que serán reproducidos en el apartado siguiente.

## **X. ESTUDIO**

### **Tesis de la decisión**

## SUP-JE-2/2021

28. Los agravios expuestos en la presente instancia son **inoperantes**, porque constituyen una reiteración de los motivos de disenso expuestos ante la autoridad responsable, al interponerse el recurso de reconsideración identificado con la clave REC-PP-01/2020, sin que se controviertan las consideraciones que expuso el Tribunal local para desestimar dichos planteamientos.

### Justificación

#### Marco normativo

29. En principio, debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
  - Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.**
  - Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la



parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

30. Respecto de la hipótesis específica de la inoperancia por reiteración de agravios, sin confrontar las razones en que se sustenta el acto reclamado (que es la interesa en el caso), debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, de rubro y texto:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”.

31. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.
32. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

### **Caso concreto**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77. Jurisprudencia. Registro digital: 166748.

## SUP-JE-2/2021

33. Como se ha venido precisando, el presente asunto tuvo su origen en la denuncia que presentó el aquí actor en contra de Ernesto Gándara Camou, a quien le atribuyó la comisión de actos anticipados de campaña por una publicación en la red social Twitter. Esa denuncia dio lugar a un procedimiento especial oral sancionador que fue resuelto por el Tribunal Electoral de Sonora, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al denunciado. La sentencia del procedimiento oral fue controvertida, vía recurso de reconsideración, ante el propio Tribunal local, quien desestimó los agravios expresados y confirmó la resolución impugnada.
34. Ahora, en el presente juicio electoral se impugna la sentencia emitida en el recurso de reconsideración. Al respecto, la Sala Superior advierte que el inconforme reitera literalmente los agravios que hizo valer ante la instancia local, haciendo algunos agregados que resultan irrelevantes para efectos de la impugnación, y deja de confrontar las consideraciones por las que la Tribunal estatal desestimó tales planteamientos.
35. Con el propósito de evidenciar la reiteración literal de los agravios, enseguida se inserta una tabla, en cuya primera columna se transcriben los disensos aducidos ante el Tribunal Electoral local y, en la segunda columna, los expuestos en este juicio electoral, con la aclaración de que se subrayan los apartados que se agregan en esta instancia.

### TABLA DE AGRAVIOS

AGRAVIOS ANTE LA INSTANCIA LOCAL	AGRAVIOS ANTE ESTA SALA SUPERIOR
“... ÚNICO. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA, YA QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL	“ÚNICO. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA, <u>EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO</u>



AGRAVIOS ANTE LA INSTANCIA LOCAL	AGRAVIOS ANTE ESTA SALA SUPERIOR
SUSCRITO NO FUERON VALORADAS DEBIDAMENTE.	<p><b><u>POR LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE LA RESOLUCIÓN VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL NO VALORAR DEBIDAMENTE LAS PRUEBAS QUE FUERON OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.</u></b></p> <p><u>El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de los ciudadanos a ser votados, cuando reúnan las calidades establecidas por la Ley. Esto implica que el derecho a ser votado tiene limitantes legales permitidas por la Constitución, y que pueden ser hechas valer por los ciudadanos que tienen como contrapartida el derecho a votar, pues el derecho al voto implica el derecho a que los candidatos cumplan con los requisitos legales para serlo.</u></p> <p><u>La legislación electoral, tanto a nivel local como federal, establece diversos requisitos y reglas que deben cumplir las personas que quieran contender en una elección como candidatos, y establece también medios de control jurisdiccional de estos requisitos. Una de las reglas a las que están sujetas las personas que desean aspirar a un cargo de elección popular, es a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.</u></p> <p><u>La realización de un acto anticipado de campaña, viola las “reglas del juego” y da ventaja indebida a un candidato sobre otro, ventaja que en ciertos casos puede resultar imposible de recuperar en el proceso electoral. Es por ello que la Ley establece sanciones tan graves como la pérdida de la posibilidad de ser votado para quien incurra en estos actos.</u></p> <p><u>Así las cosas, en el presente asunto nos hemos encontrado una y otra vez</u></p>

AGRAVIOS ANTE LA INSTANCIA LOCAL	AGRAVIOS ANTE ESTA SALA SUPERIOR
<p>El artículo 290 citado establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.</p> <p>La redacción de dicho numeral implica que el estándar probatorio requerido para demostrar la existencia de una infracción a la Ley Electoral no es un estándar asimilable al requerido para imponer una sanción penal a una persona, sino que es un estándar menor, por virtud del cual el órgano resolutor debe valorar el contexto de los hechos denunciados y determinar, en un estándar de probabilidad, la comisión de la infracción.</p> <p>En ese sentido, considero que el Tribunal utilizó un estándar de valoración probatoria que no es acorde con la Ley aplicable, pues desestimó las probanzas exhibidas, y particularmente la opinión técnica del Maestro Jesús de los Ríos Granja, sin hacer mayor análisis de su contenido, calificándolas de un “mero indicio” o “afirmaciones aisladas” sin realmente valorar su contenido.</p> <p>Esta omisión en la valoración probatoria, implica que el Tribunal no tomó en cuenta el contexto en el que</p>	<p><u>con un Tribunal Electoral que es renuente a aplicar la Ley conforme al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ha optado por “cerrar los ojos” ante un claro acto anticipado de campaña, dejando por ende vulnerable no sólo al suscrito, sino a todos los ciudadanos de Sonora.</u></p> <p><u>En este sentido, es que se solicita a través de este medio de protección de la justicia federal, para efectos de que se cumpla a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.</u></p> <p>El artículo 290 citado establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.</p> <p>La redacción de dicho numeral implica que el estándar probatorio requerido para demostrar la existencia de una infracción a la Ley Electoral no es un estándar asimilable al requerido para imponer una sanción penal a una persona, sino que es un estándar menor, por virtud del cual el órgano resolutor debe valorar el contexto de los hechos denunciados y determinar, en un estándar de probabilidad, la comisión de la infracción.</p> <p>En ese sentido, considero que el Tribunal utilizó un estándar de valoración probatoria que no es acorde con la Ley aplicable, pues desestimó las probanzas exhibidas, y particularmente la opinión técnica del Maestro Jesús de los Ríos Granja, sin hacer mayor análisis de su contenido, calificándolas de un “mero indicio” o “afirmaciones aisladas” sin realmente valorar su contenido.</p> <p>Esta omisión en la valoración</p>



<b>AGRAVIOS ANTE LA INSTANCIA LOCAL</b>	<b>AGRAVIOS ANTE ESTA SALA SUPERIOR</b>
<p>fue emitido el mensaje analizado en redes sociales, y por ende incorrectamente concluyó que la conducta de Ernesto Gándara Camou encuadra en el ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión.</p> <p>En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que debe entenderse por una prueba indiciaria o circunstancial, y ha establecido lineamientos que deben observarse al momento de valorar una prueba de esta naturaleza.</p> <p>PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR (se transcribe texto).</p> <p>De lo anterior se desprende que la forma de valorar los indicios no es únicamente desestimándolos por ser indicios, sino relacionándolos entre sí en un ejercicio lógico que permita establecer si de todos ellos se puede desprender una conclusión lógica y unívoca.</p> <p>Dicho ejercicio no se advierte en la resolución impugnada, sino que el resolutor sólo se limita a señalar que los indicios no tienen mayor valor demostrativo.</p> <p>Al respecto, el Tribunal realizó un análisis puntual de la prueba directa consistente en el video del mensaje objeto de la denuncia, incluso desglosando su contenido en la resolución, sin embargo, no se desprende ningún ejercicio para valorar el contenido de ese mensaje en su conjunto con las demás pruebas aportadas, cuestión que era precisamente el motivo y fundamento de mi denuncia. Contrariamente a ello, el Tribunal únicamente señaló:</p>	<p>probatoria, implica que el Tribunal no tomó en cuenta el contexto en el que fue emitido el mensaje analizado en redes sociales, y por ende incorrectamente concluyó que la conducta de Ernesto Gándara Camou encuadra en el ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión.</p> <p>En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que debe entenderse por una prueba indiciaria o circunstancial, y ha establecido lineamientos que deben observarse al momento de valorar una prueba de esta naturaleza.</p> <p>PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR (se transcribe texto).</p> <p>De lo anterior se desprende que la forma de valorar los indicios no es únicamente desestimándolos por ser indicios, sino relacionándolos entre sí en un ejercicio lógico que permita establecer si de todos ellos se puede desprender una conclusión lógica y unívoca.</p> <p>Dicho ejercicio no se advierte en la resolución impugnada, sino que el resolutor sólo se limita a señalar que los indicios no tienen mayor valor demostrativo.</p> <p>Al respecto, el Tribunal realizó un análisis puntual de la prueba directa consistente en el video del mensaje objeto de la denuncia, incluso desglosando su contenido en la resolución, sin embargo, no se desprende ningún ejercicio para valorar el contenido de ese mensaje en su conjunto con las demás pruebas aportadas, cuestión que era precisamente el motivo y fundamento de mi denuncia. Contrariamente a ello, el Tribunal únicamente señaló:</p> <p>“...una vez realizado el análisis del</p>

AGRAVIOS ANTE LA INSTANCIA LOCAL	AGRAVIOS ANTE ESTA SALA SUPERIOR
<p>A continuación, el Tribunal señala que existen 3 elementos para considerar que existe un acto anticipado de campaña: personal, temporal y subjetivo. Al respecto el Tribunal señaló que no se acreditaron ni el elemento personal ni el subjetivo.</p> <p>Al respecto del elemento personal, lo cierto es que el Tribunal debió tener como hecho que Ernesto Gándara Camou es militante del Partido Revolucionario Institucional Instituto Nacional Electoral (sic), visible en la liga <a href="http://INE.mx/actores-partidos-politicos/prtidos-politicos.nacionales/padrón-afiliados">INE.mx/actores-partidos-politicos/prtidos-politicos.nacionales/padrón-afiliados</a>.</p> <p>El hecho de que el Tribunal omitiera realizar la valoración de ese hecho notorio, constituye un agravio que debe ser reparado mediante la revocación del presente fallo y emisión de uno nuevo donde se tenga por acreditado este elemento.</p> <p>Por otro lado, en cuanto hace al elemento subjetivo, el Tribunal señala que el mensaje del señor Gándara no se relaciona con ninguna aspiración personal, sino que se entiende en el contexto de recuperación económica que se vivía en ese momento, sin que ello configure un mensaje que pueda encuadrar como acto anticipado de campaña.</p> <p>En este punto es donde la omisión del Tribunal para valorar los indicios se vuelve relevante.</p> <p>De haber valorado la documental signada por el Maestro Jesús de los Ríos Granja, el Tribunal habría valorado que efectivamente y mediante técnicas avanzadas de medición de flujos en las redes sociales, se desprende un concierto de cuentas ad hoc creadas para difundir ese mensaje y mezclarlo</p>	<p><u>mensaje denunciado, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que el mismo no puede estimarse como un acto anticipado de campaña..”</u></p> <p>A continuación, el Tribunal señala que existen 3 elementos para considerar que existe un acto anticipado de campaña: personal, temporal y subjetivo. Al respecto el Tribunal señaló que no se acreditaron ni el elemento personal ni el subjetivo.</p> <p>Al respecto del elemento personal, lo cierto es que el Tribunal debió tener como hecho que Ernesto Gándara Camou es militante del Partido Revolucionario Institucional, <u>cuestión consultable en el padrón de afiliados de partidos del Instituto Nacional Electoral</u>, visible en la liga <a href="http://INE.mx/actores-partidos-politicos/prtidos-politicos.nacionales/padrón-afiliados">INE.mx/actores-partidos-politicos/prtidos-politicos.nacionales/padrón-afiliados</a>.</p> <p>El hecho de que el Tribunal omitiera realizar la valoración de ese hecho notorio, constituye un agravio que debe ser reparado mediante la revocación del presente fallo y emisión de uno nuevo donde se tenga por acreditado este elemento.</p> <p>Por otro lado, en cuanto hace al elemento subjetivo, el Tribunal señala que el mensaje del señor Gándara no se relaciona con ninguna aspiración personal, sino que se entiende en el contexto de recuperación económica que se vivía en ese momento, sin que ello configure un mensaje que pueda encuadrar como acto anticipado de campaña.</p> <p>En este punto es donde la omisión del Tribunal para valorar los indicios se vuelve relevante.</p> <p>De haber valorado la documental signada por el Maestro Jesús de los Ríos Granja, el Tribunal habría valorado que efectivamente y mediante técnicas avanzadas de medición de flujos en las</p>



AGRAVIOS ANTE LA INSTANCIA LOCAL	AGRAVIOS ANTE ESTA SALA SUPERIOR
<p>con sentimientos positivos hacia el señor Gándara que lo posicionan efectivamente como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.</p> <p>En efecto, de dicha probanza se desprende una multiplicidad de cuentas que parecen haber sido creadas con el único propósito de posicionar al señor Gándara como Gobernador del Estado.</p> <p>Sin duda alguna, de utilizar un estándar probatorio penal para efectos de determinar la infracción, podría considerarse que no se ha llegado a un umbral “más allá de toda duda razonable”, sin embargo, eso no debe ser el estándar de este Tribunal, sino el estándar de las probabilidades, donde es clara la intención y la existencia de una campaña para posicionar al denunciado como Gobernador previamente a los tiempos legales para ello.</p> <p>Por todo lo anterior, considero que debe revocarse la resolución recurrida y dictarse una nueva en la que se determine la existencia de la infracción y se proceda a imponer la sanción correspondiente”.</p>	<p>redes sociales, se desprende un concierto de cuentas ad hoc creadas para difundir ese mensaje y mezclarlo con sentimientos positivos hacia el señor Gándara que lo posicionan efectivamente como Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.</p> <p>En efecto, de dicha probanza se desprende una multiplicidad de cuentas que parecen haber sido creadas con el único propósito de posicionar al señor Gándara como Gobernador del Estado.</p> <p>Sin duda alguna, de utilizar un estándar probatorio penal para efectos de determinar la infracción, podría considerarse que no se ha llegado a un umbral “más allá de toda duda razonable”, sin embargo, eso no debe ser el estándar de este Tribunal, sino el estándar de las probabilidades, donde es clara la intención y la existencia de una campaña para posicionar al denunciado como Gobernador previamente a los tiempos legales para ello.</p> <p>Por todo lo anterior, considero que debe revocarse la resolución recurrida y dictarse una nueva en la que se determine la existencia de la infracción y se proceda a imponer la sanción correspondiente.</p>

36. De lo expuesto, se desprende que el actor reitera literalmente los agravios que al respecto adujo en el recurso de reconsideración local y sólo agrega los aspectos que se subrayaron, los cuales versan sobre: **a)** una referencia al contenido del artículo 35 constitucional; **b)** una consideración respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; **c)** la transcripción de una consideración del Tribunal local y **d)** una variación menor en cuanto a la forma en que se cita a la fuente en la que, según el actor, pudo constatarse que el denunciado se encuentra afiliado al Partido Revolucionario Institucional.

## **SUP-JE-2/2021**

37. Sin embargo, como se anticipó, ninguno de esos agregados es relevante para los efectos de la impugnación, en virtud de que a través de ellos no se expresa algún argumento que haga cambiar la circunstancia de que los agravios que se expresan en esta instancia son los mismos que ya fueron expuestos ante el Tribunal local en el recurso de reconsideración.
38. En efecto, tanto en el recurso de reconsideración local como en este juicio electoral, la queja central del inconforme es que el órgano jurisdiccional estatal no valoró correctamente las pruebas desahogadas en el procedimiento sancionador oral, específicamente, una documental que contiene la opinión de una persona experta en medición de flujos de redes sociales, la cual, según su parecer, demuestra que el mensaje publicado por el denunciado en Twitter tuvo incidencia en una multiplicidad de cuentas que parecen haber sido creadas con el único propósito de posicionar al emisor como candidato a la gubernatura del Estado. Además, sostiene que debió tenerse como hecho notorio que Ernesto Gándara era militante del Partido Revolucionario Institucional en el momento en que publicó el mensaje.
39. Ahora, al resolver el recurso de reconsideración local, la responsable se ocupó de esos motivos de disenso y los desestimó con los siguientes argumentos centrales:
  - Los medios probatorios que obran en autos, ni de forma individual o en su conjunto, acreditan la infracción atribuida a Ernesto Gándara Camou, consistente en la realización de actos anticipados de campaña a través de la publicidad denunciada en Twitter.



- Con las pruebas aportadas, sólo se acredita el elemento temporal, pero no los elementos personal y subjetivo que son necesarios para que se actualice la infracción denunciada.
  - La opinión del experto en flujo de redes sociales es un indicio que no se encuentra corroborado, porque no fue ratificado por el autor, ni perfeccionado con otro medio; además, fue objetado por el representante de la parte denunciada.
  - Incluso, si se concediera valorar a esa opinión para determinar que fueron masivos los impactos de la publicación controvertida, ello no acreditaría el elemento subjetivo, al no advertirse un posicionamiento de carácter electoral en el contenido del mensaje.
  - Tampoco se advierte que sea un hecho notorio, lo relativo a que, Ernesto Gándara Camou sea militante del Partido Revolucionario Institucional, al no aportarse, entre otras cuestiones, por parte del denunciante prueba alguna que lo soporte, siendo que era su carga procesal.
40. El actor en el presente juicio electoral repite los argumentos que hizo valer en el recurso de reconsideración, en el sentido de que debe otorgarse valor probatorio a la opinión del experto y que debe tenerse como hecho notorio que el denunciado es militante del Partido Revolucionario Institucional.
41. Sin embargo, deja de controvertir las consideraciones por las que las que el Tribunal local desestimó esos agravios, a saber: **(i)** que la opinión del experto no puede tener eficacia probatoria, porque no fue ratificada por su autor, no se encuentra corroborada con algún otro medio de prueba y fue objetada por el denunciado; y que, además, aun en el supuesto de que se concediera valor probatorio a esa

## **SUP-JE-2/2021**

opinión, lo que podría tenerse por demostrado es que el mensaje denunciado tuvo un impacto masivo, pero que ello es insuficiente para acreditar la infracción, porque el mensaje no contiene un posicionamiento electoral y **(ii)** que la militancia del denunciado al partido político referido por el actor no es hecho notorio, razón por la cual el denunciante debió asumir la carga probatoria respectiva.

42. Bajo ese contexto, al no estar controvertidas las consideraciones sintetizadas, la consecuencia es que sigan rigiendo el sentido del acto reclamado.
43. Así, ante lo **inoperante** de los agravios, lo que procede es **confirmar** la sentencia impugnada.
44. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.



Este documento es **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.